

A DESPACHO: Popayán, 21 julio de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, la cual fue subsanada en término a través de escrito allegado al correo institucional de este despacho. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1033

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00205-00**

El señor **HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de niña **N.M.O.R.**, representada legalmente por la señora **YENY PATRICIA RODRIGUEZ SALAZAR**, la misma se inadmitió en proveído 919 del 26 de junio de 2023 por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (05) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico del 27 de junio de 2023 y en cumplimiento de ello ya han transcurrido los cinco (05) días referenciados para subsanar la demanda. El día 05 de julio se allega escrito de subsanación, dentro del término otorgado para tales efectos, del cual se advierte que la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales para su admisión según el Artículo 82 del C.G.P, con las normas concordantes de la ley 2213 de 2022, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo

84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Sin embargo, se observa que el correo electrónico de la parte demandante no fue aportado con el escrito de subsanación, ante lo cual se le requiere a ésta se aporte dentro de los 08 días siguientes a la notificación de este proveído.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se está relacionando como presunto padre de la niña demandada, al señor **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, residente en la vereda La Rivera y a quien se le puede ubicar en el abonado celular No. 3106002645, en virtud de la garantía de los derechos superiores de la niña demandada, éste se vinculará al presente proceso como presunto padre.

En este sentido se le requerirá también a la parte demandante aclarar la dirección de notificación física del señor **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, toda vez que se limita a señalar que es vereda la rivera, pero no se especifica de qué ciudad ni dirección precisa. Dicha información deberá ser allegada por escrito dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído.

Ahora bien, si bien es cierto que en el líbello se aportan resultas de prueba genética, considera este Organismo Judicial que se debe realizar nuevamente la práctica de una prueba de marcadores genéticos de paternidad -ADN-, incluyendo a todo el núcleo familiar, esto es a la madre de la niña demandada, al demandante, a la niña demandada y a quien es señalado como presunto padre biológico en los hechos de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por el señor **HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR**, en contra de niña **N.M.O.R.**, representada legalmente por la señora **YENY PATRICIA RODRIGUEZ SALAZAR**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR la vinculación al proceso al presunto padre biológico, señor **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, de conformidad con considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la señora **YENY PATRICIA RODRIGUEZ SALAZAR**, representante legal de la niña **N.M.O.R.**, y al presunto padre vinculado **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P. o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada y al vinculado, o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

SEXTO.- SE ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR, (demandante en impugnación), identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.343.163, al presunto padre biológico **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, a la señora **YENY PATRICIA RODRIGUEZ SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.003.103.950 (madre del niño demandado) y la niña **N.M.O.R.**, identificada con NUIP No. 1.063.812.027 (niña demandada).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el demandante, la cual se llevará a cabo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, previo aporte del pago de la respectiva experticia y se citará a los interesados para su práctica.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

SEPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VICTORIA EUGENIA URRUTIA ESPINOSA**, portadora de la tarjeta profesional No. 125.026 del C.S.J. para que intervenga en el presente proceso en nombre y representación del señor **HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR**, conforme al poder allegado.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE este auto al Procurador Judicial Delegado para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia de Popayán y a la Defensoría de familia del ICBF.

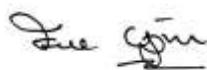
NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante **APORTAR** por escrito y dentro de los ocho días siguientes a la notificación del presente proveído, la dirección electrónica de su representado, señor **HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR**.

DECIMO. -REQUERIR a la parte demandante **ACLARAR** la dirección de notificación física del señor **JAVIER ANDRES ESCOBAR FERNANDEZ**, en cuanto a la ciudad en que éste se encuentra domiciliado y la dirección exacta, de ser posible. Dicha información deberá ser allegada por escrito dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído.

DECIMO PRIMERO. -a las partes que cualquier escrito que se envié al correo institucional del Juzgado, también debe enviarse a la otra parte para que tenga conocimiento, toda vez que por el momento no es posible acceder al expediente de manera personal.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primera de Familia de Popayán
2023-00205